

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 07-jun.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición en subsidio de apelación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1333
Proceso: Monitorio
Demandante: Impera Abogados S.A.S
Demandada: Juan Pablo Peña Fernández
Radicación: 765204003005-2022-00193-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra del auto interlocutorio N° **1162** del 31 de mayo de 2022 publicado por estados el 1 de junio del presente año, en el cual el despacho dispuso admitir la demanda.

Sustenta la recurrente que hubo un error en el nombre del demandante ya que se indicó como IMPETRA ABOGADOS S.A.S siendo lo correcto **IMPERA ABOGADOS S.A.S.**

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el Auto interlocutorio N° 1162 del 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el Recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, sino, mantenerla incólume.

El artículo 13 de nuestro Estatuto Procesal, esto es, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley; así mismo establece dicha disposición que, las estipulaciones de las partes que contradigan lo allí indicado se tendrán por no escritas.

Con relación al caso en estudio, tenemos que el artículo el numeral 1° del 286 del Código General del Proceso establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por lo anterior se hace necesario corregir el auto interlocutorio N° 074 de fecha 18 de enero de 2022 que libró orden de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, a precisar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 1162 del 31 de mayo de 2022

SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio N° 1162 de fecha 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la parte aquí demandante es **IMPERA ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de16022749f87280998ad85c17903f7bf7d01a27440466990e71c33d5862d45c**

Documento generado en 15/06/2022 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>